



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
19 de mayo de 2015  
Español  
Original: inglés

### Período de sesiones de 2015

21 de julio de 2014 a 22 de julio de 2015

Tema 19 g) del programa provisional

Cuestiones sociales y de derechos humanos: derechos humanos

### Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos\*

#### *Resumen*

En este informe, presentado de conformidad con la resolución 48/141 de la Asamblea General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos analiza la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en situaciones de conflicto armado, centrándose específicamente en los derechos a la salud y a la educación.

\* Documento presentado con retraso.



## Índice

|   | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| I. Introducción .....   | 1–2             | 3             |
| II. Marco jurídico internacional aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales en situaciones de conflicto ..... | 3–15            | 3             |
| A. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia .....   | 6–9             | 4             |
| B. Práctica de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas .....   | 10–15           | 5             |
| III. Obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....        | 16–32           | 6             |
| A. Respetar, proteger y cumplir .....   | 17–19           | 6             |
| B. Progresiva efectividad .....   | 20–22           | 7             |
| C. Prohibición de las medidas regresivas .....  | 23–26           | 7             |
| D. Obligaciones mínimas básicas .....   | 27–28           | 8             |
| E. Recursos máximos disponibles .....   | 29–30           | 9             |
| F. Prohibición de la discriminación .....   | 31–32           | 9             |
| IV. El derecho a la salud en situaciones de conflicto .....   | 33–50           | 10            |
| A. Contenido del derecho a la salud .....   | 33–38           | 10            |
| B. Grupos vulnerables y marginados .....  | 39–42           | 11            |
| C. Violaciones del derecho a la salud mediante ataques contra el personal sanitario .....                                     | 43–50           | 11            |
| V. El derecho a la educación en situaciones de conflicto .....  | 51–67           | 14            |
| A. Contenido del derecho a la educación .....   | 51–54           | 14            |
| B. Grupos vulnerables y marginados .....  | 55–60           | 15            |
| C. Violaciones del derecho a la educación mediante ataques contra alumnos, maestros y establecimientos educativos .....       | 61–67           | 16            |
| VI. Conclusiones .....  | 68–71           | 17            |

## I. Introducción

1. Durante las situaciones de emergencia, como los conflictos armados, la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es de vital importancia. Los desplazamientos y la destrucción de las infraestructuras sociales que resultan de los conflictos socavan a menudo considerablemente el acceso a la educación, el trabajo, la atención de la salud y otros servicios necesarios para subsistir. La desatención de los derechos económicos, sociales y culturales en conflictos y otras situaciones de emergencia puede dar paso a otras violaciones de los derechos humanos y, a su vez, propiciar nuevos conflictos.

2. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario son aplicables en situaciones de conflicto armado. Los mecanismos establecidos en virtud de tratados y los tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia y otros varios tribunales regionales de derechos humanos, han reflexionado sobre la interacción entre estos dos ordenamientos jurídicos y han señalado que tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario comparten los objetivos comunes de proteger la vida y la dignidad humanas y prohibir la discriminación, y que ambos son aplicables en situaciones de emergencia<sup>1</sup>.

## II. Marco jurídico internacional aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales en situaciones de conflicto

3. Varios instrumentos importantes del derecho internacional humanitario son aplicables a los derechos económicos, sociales y culturales. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Reglamento de La Haya de 1907 contienen diversas disposiciones sobre los derechos de los heridos y los enfermos. Los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949 establecen la prohibición de hacer padecer hambre a las personas civiles como método de guerra y atacar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. El Protocolo adicional I, al igual que el derecho consuetudinario, prohíbe los ataques contra los bienes de carácter civil. Estos bienes comprenden la infraestructura de los servicios públicos, que juega un rol importante para los derechos a la educación, la alimentación, la salud, la vivienda y el agua, así como para los derechos culturales.

4. El derecho internacional humanitario obliga a las partes en un conflicto a garantizar condiciones de vida adecuadas a la población civil en esferas tales como la salud, la alimentación, el socorro de emergencia, el trabajo, el empleo y la educación. El derecho internacional humanitario ofrece una serie de normas que incluyen las obligaciones de abastecer a la población en víveres y productos médicos (véase el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, artículo 55), asegurar y mantener los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas (*ibid.*, artículo 56), aceptar las acciones de socorro en favor de la población cuando esta esté insuficientemente abastecida (*ibid.*, artículo 59), facilitar la rápida distribución de los envíos de socorros (*ibid.*, artículo 61), o asegurar que las personas protegidas reciban los envíos individuales de socorros que se les remitan (*ibid.*, artículo 62).

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados* (Nueva York y Ginebra, 2011).

5. En la Proclamación de Teherán, el documento final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968)<sup>2</sup>, se reconoce que los Estados tienen la obligación de erradicar la “denegación general de los derechos humanos que acarrearán los actos de agresión”.

## A. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

6. La Corte Internacional de Justicia confirmó la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados en su opinión consultiva de 1996 relativa a la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares<sup>3</sup>, en la que señaló que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no dejaba de aplicarse en tiempo de guerra.

7. En su opinión consultiva de 2004 relativa a las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado, la Corte confirmó la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en situaciones de ocupación militar y observó que, en los territorios bajo su ocupación, la Potencia ocupante estaba obligada por las disposiciones de derechos humanos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos. La Corte identificó una serie de disposiciones de la Convención y del Pacto que eran aplicables al derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación, el vestido y la vivienda, el derecho a la salud y el derecho a la educación<sup>4</sup>.

8. En 2005 la Corte dictó un fallo vinculante en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, en el que aplicaba el derecho internacional de los derechos humanos a una situación de ocupación, citando las conclusiones enunciadas en su opinión consultiva de 2004 relativa a las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado<sup>5</sup>.

9. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicó el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el conflicto de la Federación de Rusia<sup>6</sup> (véase *Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia*) y a la ocupación de Turquía en Chipre septentrional<sup>7</sup> (*Chipre c. Turquía*). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también aplicó el derecho internacional de los derechos humanos en el contexto del conflicto de Guatemala<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> El grado en que el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos se superponen en tiempos de conflicto se presta a diversas interpretaciones, aunque la separación absoluta de ambos sistemas jurídicos se ha ido salvando gradualmente desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968.

<sup>3</sup> Corte Internacional de Justicia, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996*, pág. 226: “La Corte observa que la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4 del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional” (párr. 25).

<sup>4</sup> Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, pág. 136.

<sup>5</sup> Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168.

<sup>6</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Russia*, 24 de febrero de 2005.

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cyprus v. Turkey*, 10 de mayo de 2001.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 207.

## B. Práctica de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas

10. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido la aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, incluidas las situaciones de ocupación. El Comité aborda esas cuestiones en una observación general<sup>9</sup> y en sus observaciones finales sobre los informes periódicos de algunos Estados<sup>10</sup>, en las que confirma que el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos son complementarios y no mutuamente excluyentes.

11. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene en su artículo 4 una cláusula de suspensión que permite a los Estados partes limitar el disfrute de determinados derechos en situaciones excepcionales: “En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”. El Comité de Derechos Humanos interpreta este artículo en su observación general N° 29<sup>11</sup>. Según el Comité, “[d]urante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, son aplicables las normas del derecho internacional humanitario, que contribuyen, junto con las disposiciones del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado. En virtud del Pacto, aun en un conflicto armado las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto se permitirán solo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación” (párr. 4).

12. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna cláusula de suspensión, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha confirmado que el Pacto es aplicable incluso en tiempos de conflicto o emergencias en general.

13. En su observación general N° 3<sup>12</sup>, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que los Estados partes tienen una obligación fundamental de asegurar la satisfacción de niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité ha seguido desarrollando esta interpretación del Pacto en observaciones generales posteriores, en particular la observación general N° 14, relativa al derecho a la salud, y la observación general N° 15, relativa al

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general N° 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 11.

<sup>10</sup> CCPR/C/USA/CO/3, párr. 10: “El Estado Parte debería, en particular: a) aceptar la aplicabilidad del Pacto respecto de los individuos que se hallan bajo su jurisdicción pero fuera de su territorio, así como en tiempo de guerra”; CCPR/C/COD/CO/3, párr. 13: “El Estado Parte debería adoptar todas las medidas necesarias para reforzar su capacidad de garantizar la protección de la población civil en las zonas de conflicto armado y, en particular, de las mujeres y niños”. Véanse también las observaciones finales del Comité relativas a Israel (CCPR/CO/78/ISR), Sri Lanka (CCPR/CO/79/LKA) y Colombia (CCPR/CO/80/COL).

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general N° 29 (2001) relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (artículo 4), párr. 3.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 3 (1990) relativa a la índole de las obligaciones de los Estados Partes (art. 2, párrafo 1, del Pacto), párr. 10.

derecho al agua, en las que el Comité confirma que las obligaciones fundamentales relacionadas con esos derechos son inderogables<sup>13</sup>.

14. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha abordado la cuestión de la aplicación del Pacto en tiempos de conflicto armado y ha pedido a los Estados partes que hagan todo lo que esté a su alcance para mejorar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Con respecto al Afganistán, el Comité preguntó de qué manera tenía previsto el Estado garantizar el acceso de los niños a la educación habida cuenta del deterioro de la situación de seguridad cuando se desplazaban hacia la escuela o desde ella<sup>14</sup>. En el caso de Colombia, el Comité preguntó si el proceso de la justicia de transición abarcaba los derechos económicos, sociales y culturales<sup>15</sup> y qué medidas se estaban adoptando para proteger las instalaciones escolares contra su ocupación<sup>16</sup> por los grupos armados. En su examen relativo a la República Democrática del Congo, el Comité hizo hincapié en que, incluso en las provincias orientales en conflicto, el Gobierno debía hacer todo lo que estuviera a su alcance para llevar a efecto al menos los aspectos fundamentales de las disposiciones del Pacto hasta que la situación se estabilizara en todo el país y permitiera su plena aplicación.

15. Por lo tanto, las obligaciones de los Estados relacionadas con el contenido esencial de los derechos a la salud, la alimentación, la vivienda, el acceso al agua o la educación siguen en vigor, incluso en situaciones de emergencia.

### **III. Obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

16. Los Estados están obligados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluso durante los conflictos armados y en situaciones de emergencia pública.

#### **A. Respetar, proteger y cumplir**

17. Las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se han definido como las obligaciones de respetar, proteger y cumplir<sup>17</sup> los derechos enumerados en el Pacto. La obligación de respetar se refiere a las obligaciones de los Estados de abstenerse de cualquier medida que pudiera obstaculizar el ejercicio de los derechos económicos y sociales de una persona. Por ejemplo, en una situación de conflicto, los Estados deben abstenerse de negar el acceso a las instalaciones de salud a los integrantes de un grupo de la oposición, así como de ocupar escuelas militarmente. Estas acciones representarían una injerencia por el Estado en el disfrute de los derechos a la salud y a la educación.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 14 (2000) relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), párr. 47; y observación general N° 15 (2003) relativa al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), párr. 40.

<sup>14</sup> Véase E/C.12/AFG/Q/2-4, párr. 38.

<sup>15</sup> Véase E/C.12/COL/Q/5, párr. 5.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>17</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 15 (2003) relativa al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), párr. 21; observación general N° 14 (2000) relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 33; y observación general N° 12 (1999) relativa al derecho a una alimentación adecuada, párr. 15.

18. La obligación de proteger exige que los Estados aseguren que los derechos económicos y sociales no sean vulnerados por terceros. Por ejemplo, los Estados tienen la obligación de prevenir y castigar los ataques perpetrados por grupos armados contra las instalaciones de salud y educación, y ofrecer reparación por ellos, ya que dichas instalaciones constituyen un elemento fundamental para el disfrute de los derechos a la salud y a la educación.

19. La obligación de cumplir se refiere al deber de los Estados de tomar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para garantizar el disfrute de cada uno de los derechos económicos y sociales a un nivel satisfactorio. Los Estados deben tomar medidas para permitir que las personas ejerzan por su cuenta sus derechos económicos y sociales o, en caso de necesidad, velar por el suministro directo de determinados bienes y servicios. En un conflicto, la destrucción de infraestructuras sociales puede dar paso a una situación en la que las personas no estén en condiciones de satisfacer sus necesidades de alimentación. En tales casos, los Estados deben asegurarse de que la ayuda alimentaria llegue a la población, ya que ello será un factor determinante para el disfrute del derecho a la salud y garantizará la protección contra el hambre, así como el respeto del contenido mínimo esencial del derecho a la alimentación.

## **B. Progresiva efectividad**

20. De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos contemplados en el Pacto.

21. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclara en su observación general N° 3 que la progresiva efectividad no se debe interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de contenido, ya que el Pacto establece claramente que los Estados deben tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que dispongan, e impone la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo<sup>18</sup>. La progresiva efectividad debe entenderse como un patrón de mejora o adelanto y entraña la obligación de garantizar un mayor disfrute de los derechos a lo largo del tiempo. El Comité subraya que las medidas adoptadas para lograr la plena efectividad de los derechos “deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto” (véase la observación general N° 3, párr. 2).

22. Los derechos económicos y sociales conllevan un serie de obligaciones, algunas de las cuales son inmediatas, mientras que otras son de índole progresiva. La obligación de “adoptar medidas” impone la obligación inmediata de tomar disposiciones deliberadas y orientadas, y de recurrir a todos los medios apropiados. También son obligaciones inmediatas las relacionadas con la satisfacción del contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos protegidos en virtud del Pacto.

## **C. Prohibición de las medidas regresivas**

23. La obligación de hacer progresivamente efectivos los derechos económicos, sociales y culturales conlleva la prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto. Toda excepción tendría que justificarse sobre la base de determinados criterios estrictos.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 3, párr. 9.

24. Una medida regresiva es aquella que, directa o indirectamente, supone un retroceso en el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. Como indica el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general N° 3, todas las medidas de carácter deliberadamente regresivo “requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga” (párr. 9).

25. En varias otras observaciones generales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aplica este concepto a derechos concretos comprendidos en el Pacto y considera que la adopción de medidas deliberadamente regresivas constituye una violación *prima facie* del Pacto<sup>19</sup>.

26. Las medidas regresivas no pueden justificarse únicamente por la existencia de un conflicto armado u otra situación de emergencia. En su observaciones finales relativas a la República Democrática del Congo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que los repetidos conflictos armados planteaban grandes problemas en lo referente a la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto. Aun así, expresó su preocupación por la continua disminución durante la última década de los recursos asignados a sectores sociales, en particular la salud y la protección social, mientras que las asignaciones presupuestarias en el sector de la defensa habían aumentado considerablemente. Esto llevó al Comité a la conclusión de que la mala gestión de la ayuda prestada mediante la cooperación internacional, así como el desequilibrio de las consignaciones presupuestarias, constituían graves violaciones de las obligaciones que imponía al Estado el artículo 2, párrafo 1, del Pacto, pese a los continuos conflictos armados<sup>20</sup>.

#### D. Obligaciones mínimas básicas

27. Las observaciones generales N°s 14, 15, 17 y 19 también establecen claramente la prohibición absoluta de cualquier medida regresiva que se considere incompatible con las obligaciones básicas determinadas para cada derecho<sup>21</sup>. El concepto de obligaciones mínimas básicas se considera un elemento común de todos los derechos contemplados en el Pacto, así como la razón de ser de ese instrumento<sup>22</sup>. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en numerosas ocasiones que las obligaciones y los derechos mínimos no dejan de ser aplicables en situaciones de conflicto armado, emergencia o desastre natural<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 4 (1991) relativa al derecho a una vivienda adecuada, párr. 11; observación general N° 12 relativa al derecho a una alimentación adecuada, párr. 19; observación general N° 13 (1999) relativa al derecho a la educación, párrs. 45 y 49; observación general N° 14, párrs. 32, 48 y 50; observación general N° 15, párrs. 19, 21 y 42; observación general N° 17 (2005) relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), párrs. 27 y 42; observación general N° 18 (2005) relativa al derecho al trabajo, párrs. 21 y 34; observación general N° 19 (2008) relativa al derecho a la seguridad social, párrs. 42 y 64; y observación general N° 21 (2009) relativa al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, párr. 65.

<sup>20</sup> Véase E/C.12/COD/CO/4, párr. 16.

<sup>21</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 14, párr. 32; observación general N° 15, párr. 42; observación general N° 17, párr. 42; y observación general N° 19, párr. 64.

<sup>22</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 3, párr. 10.

<sup>23</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/2001/10), párr. 18; observación general N° 12, párr. 6; observación general N° 15, párr. 40; y observación general N° 14, párr. 47.

28. En 2007 el Comité aprobó una declaración titulada “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”<sup>24</sup>. En la declaración se proporcionan elementos para interpretar la prohibición de las medidas regresivas. También se confirma que el Comité aprobará una norma de examen rigurosa cuando las medidas regresivas afecten al disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto<sup>25</sup>, y que dicho examen es aplicable a todos los derechos contemplados en él.

## E. Recursos máximos disponibles

29. Durante los conflictos armados, los Estados suelen asignar la mayor parte de los recursos a las políticas militares y de seguridad, el entrenamiento militar, las operaciones contra la insurgencia y la recopilación de información de inteligencia. Sin embargo, los Estados tienen a menudo más dificultades para recaudar impuestos y cubrir los gastos relacionados con los daños a infraestructuras causados por los conflictos, y experimentan una disminución general de la riqueza.

30. Aun así, para que un Estado pueda atribuir el incumplimiento de sus obligaciones mínimas a la falta de recursos, deberá demostrar que ha hecho todo lo que está a su alcance para utilizar todos los recursos a su disposición a fin de satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. Además de cumplir con las obligaciones básicas, deberán aprovecharse al máximo todos los recursos disponibles para hacer progresivamente efectivos todos los derechos humanos de tal forma que se eviten las medidas o efectos regresivos y se mantenga al menos el *statu quo* del amplio espectro de obligaciones de derechos humanos<sup>26</sup>.

## F. Prohibición de la discriminación

31. Las medidas regresivas no pueden introducirse ni aplicarse de manera discriminatoria<sup>27</sup>, ya sea directa o indirectamente, *de iure* o *de facto*<sup>28</sup>. Este principio exige la eliminación inmediata de cualquier práctica discriminatoria derivada de leyes o políticas en las que se hagan distinciones entre grupos por motivos de sexo, raza, etnia o religión.

32. Esta prohibición de la discriminación va más allá de la mera obligación de evitar prácticas abiertamente discriminatorias. Exige el respeto de todos los grupos y personas y, cuando los recursos son limitados, la adopción por el Estado de medidas destinadas a proteger a los que corren mayor riesgo<sup>29</sup>. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también hace hincapié en que las “políticas y la legislación no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás”<sup>30</sup>.

<sup>24</sup> Véase E/C.12/2007/1, párrs. 9 y 10.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 10 b).

<sup>26</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 13 (1999) relativa al derecho a la educación, párr. 45; observación general N° 19, párr. 42.

<sup>27</sup> Véase E/C.12/ISL/CO/4.

<sup>28</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 19, párr. 42.

<sup>29</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 15, párr. 13.

<sup>30</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 4, párr. 11.

## IV. El derecho a la salud en situaciones de conflicto

### A. Contenido del derecho a la salud

33. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental está reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en su observación general N° 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proporciona una interpretación acreditada del artículo.

34. En su observación general N° 14, el Comité establece obligaciones legales específicas para los Estados en tiempos de conflicto armado y señala explícitamente que la obligación de respetar el derecho a la salud incluye la obligación del Estado de abstenerse de limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva<sup>31</sup>.

35. En la observación general N° 14 se exige a los Estados que cumplan las obligaciones fundamentales, que representan los niveles esenciales mínimos del derecho a la salud y cuyo incumplimiento no puede justificarse ni en tiempos de conflicto por tratarse de obligaciones inderogables. Estas son:

a) La obligación del Estado de velar por una distribución y acceso equitativos a las instalaciones, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, especialmente para los grupos vulnerables o marginados;

b) La obligación de proveer de medicamentos esenciales;

c) La obligación de elaborar un plan o política nacional de salud de manera transparente y participativa, tomando en consideración las necesidades especiales de los grupos de población vulnerables.

36. Incluso cuando los conflictos ocasionan una escasez de recursos, los Estados deben velar por la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad de instalaciones, bienes y servicios de salud de calidad, especialmente para los grupos que el conflicto ha hecho vulnerables<sup>32</sup>. La existencia de un sistema de salud eficiente que disponga de personal especializado es de vital importancia para que las personas afectadas por un conflicto o que participen en él disfruten del derecho a la salud<sup>33</sup>.

37. Las violaciones del derecho a la salud durante los conflictos armados y otras situaciones de inestabilidad pueden manifestarse de múltiples formas, entre ellas la destrucción de los sistemas de atención de la salud; los ataques directos al personal, las instalaciones y los transportes médicos, así como a los heridos y enfermos; la tipificación como delito de la prestación de atención sanitaria, y la obstrucción del acceso a ella. Además de limitar su buen funcionamiento durante los períodos de inestabilidad, la destrucción de los sistemas de atención de la salud tiene un efecto duradero que va más allá del conflicto, ya que obstaculiza el desarrollo de

<sup>31</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 14, párr. 34.

<sup>32</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 14, párr. 43; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/68/297, párr. 11).

<sup>33</sup> En su observación general N° 14, párrafo 12 a) a d), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró la índole de estos elementos esenciales e interrelacionados, que son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Los factores determinantes básicos de la salud comprenden agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

infraestructuras sanitarias y el fortalecimiento de la capacidad de los recursos humanos<sup>34</sup>.

38. El derecho a la salud pelagra y se ve vulnerado cuando existe una amenaza o restricción del acceso a los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable, servicios de saneamiento adecuados, la vivienda y los alimentos. Durante los conflictos armados y las situaciones de inestabilidad, las necesidades sanitarias de la población son de lo más acuciantes y las dificultades que se interponen a la protección del derecho a la salud alcanzan niveles impresionantes. Otra consecuencia digna de mencionar es la fuga masiva del personal médico y sanitario capacitado, que debilita enormemente la prestación de atención sanitaria.

## **B. Grupos vulnerables y marginados**

39. Los Estados deben prestar particular atención a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a causa de un conflicto, como los desplazados internos, las mujeres, los niños, los ancianos y las personas con discapacidad, entre otras. Los Estados tienen la obligación de hacer frente a la marginación resultante de la exclusión y la discriminación de carácter social, político y económico.

40. Los conflictos pueden agravar la exposición de las mujeres a las enfermedades, la discriminación y la violencia por razón del género. Las mujeres suelen sufrir en mayor medida los efectos negativos de los conflictos en la salud debido a sus necesidades físicas y reproductivas durante el embarazo y la lactancia. La mayoría de las defunciones maternas durante conflictos se producen en el momento del parto o en el período inmediatamente posterior por la falta de una atención reproductiva y materna de calidad, como planificación de la familia, servicios obstétricos de urgencia y atención antes y después del parto<sup>35</sup>.

41. Los niños son particularmente vulnerables en situaciones de conflicto, debido en particular a la falta de higiene y a la inseguridad alimentaria. La malnutrición reduce la inmunidad y la resistencia a enfermedades prevenibles y transmisibles, como la diarrea y el paludismo. La desorganización de los sistemas de vigilancia y de vacunación también contribuye a la vulnerabilidad de los niños a las enfermedades y, por tanto, menoscaba su derecho a la salud.

42. Las personas ancianas son particularmente vulnerables ante situaciones de conflicto. La movilidad reducida, el debilitamiento de la visión y las enfermedades crónicas, como la artritis y el reumatismo, pueden dificultar el acceso a asistencia. A menudo, los servicios de ayuda no tienen en cuenta estos problemas y, durante los desplazamientos, las personas ancianas son a veces reacias a abandonar sus hogares y pueden ser las últimas personas en huir del peligro. Una vez desplazadas, las personas ancianas corren mayores riesgos y terminan a menudo en una situación de aislamiento social y separación física de sus familias, lo que a su vez acrecienta su vulnerabilidad.

## **C. Violaciones del derecho a la salud mediante ataques contra el personal sanitario**

43. Los ataques contra el personal, las instalaciones y los servicios de salud, así como la obstaculización del acceso a la atención de la salud para los heridos y enfermos, son frecuentes en situaciones de conflicto. En su informe de febrero de 2015, la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la Situación en

<sup>34</sup> Véase A/68/297 (nota a pie de página 32), párr. 29.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 43.

la República Árabe Siria condenó los ataques perpetrados por las fuerzas gubernamentales contra hospitales y clínicas de campaña, así como la obstaculización por francotiradores del acceso a los hospitales y la obstrucción al suministro de medicinas<sup>36</sup>. La Comisión denunció los ataques perpetrados contra conductores de ambulancia, enfermeras, médicos y voluntarios médicos, así como la aprehensión, detención ilegal y desaparición de estos. También señaló que la legislación antiterrorista promulgada en 2012 tipificaba como delito la prestación de asistencia médica a miembros de la oposición, por lo que era contraria a la norma del derecho internacional humanitario consuetudinario de que “no se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad”<sup>37</sup>. Como resultado de ello, el sistema de atención de la salud se ha visto gravemente afectado durante las operaciones militares que han llevado a cabo las fuerzas gubernamentales. Los sistemas de atención de la salud también han sufrido a raíz de lo que ha sido una campaña deliberada y sistemática para perseguir al personal médico que brinde tratamiento a toda persona considerada opositora del Gobierno.

44. En el informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Libia<sup>38</sup> se destacó la gravedad de las denuncias de que las fuerzas gubernamentales habían impedido a las personas acceder a tratamiento médico no solo negándose a facilitar asistencia médica, sino también bloqueando el acceso a las instalaciones médicas y atacando o secuestrando a las personas presuntamente vinculadas a las protestas antigubernamentales. La Comisión señaló que “el deterioro de la situación de la seguridad ha[bía] tenido un efecto deletéreo en el sector de la salud”<sup>39</sup> e indicó que había recibido información sobre “ataques intencionados contra el personal, las instalaciones, las unidades y los medios de transporte sanitarios protegidos”.

45. La Comisión Internacional de Investigación sobre Guinea llegó a conclusiones similares y subrayó que las amenazas de los militares a los heridos y el personal médico del hospital de Donka, así como la ocupación militar del propio hospital, constituían violaciones graves del derecho a la salud, ya que habían obligado a un gran número de heridos a abandonar los hospitales o a abstenerse de solicitar atención por temor a represalias<sup>40</sup>.

46. El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental elaboró un informe temático<sup>41</sup> sobre el derecho a la salud en situaciones de conflicto o inseguridad, en el que observó que el personal sanitario era esencial para garantizar la disponibilidad de servicios de atención de la salud y que los Estados tenían la obligación inmediata y continua de ofrecer a ese personal y a las organizaciones humanitarias una protección adecuada durante los períodos de conflicto. El Relator Especial señaló que los ataques contra el personal sanitario, como asaltos, actos de intimidación, amenazas, secuestros y asesinatos, así como detenciones y procesos judiciales, se llevaban a cabo cada vez con más frecuencia como parte de una estrategia en las situaciones de conflicto. También

<sup>36</sup> Véase el informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la Situación en la República Árabe Siria (A/HRC/28/69, párrs. 80 a 83).

<sup>37</sup> Véanse los Protocolos adicionales I (art. 16, párrafo 1) y II (art. 10, párrafo 1) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

<sup>38</sup> Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Libia (A/HRC/17/44).

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 174.

<sup>40</sup> Consejo de Seguridad, Informe de la Comisión Internacional de Investigación encargada de determinar los hechos y las circunstancias de los acontecimientos del 28 de septiembre de 2009 en Guinea, 18 de diciembre de 2009 (S/2009/693), párr. 175, disponible en [www.refworld.org/docid/4b4f49ea2.html](http://www.refworld.org/docid/4b4f49ea2.html).

<sup>41</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 9 de agosto de 2013 (A/68/297).

destacó que la negativa del personal sanitario a proporcionar información sobre los pacientes cuando las leyes podían conculcar derechos humanos fundamentales resultaba a menudo en acosos, traslados, torturas, detenciones y condenas<sup>42</sup>.

47. A fin de contrarrestar esta tendencia en situaciones de conflicto, el 11 de diciembre de 2014, la Asamblea General aprobó su resolución 69/132 sobre salud mundial y política exterior, en la que reconocía por primera vez la gravedad de los ataques perpetrados contra el personal sanitario, las instalaciones y los pacientes, en todas las circunstancias, y exigía a los Estados que respetaran las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

48. En la resolución, la Asamblea General instó a los Estados a que tomaran medidas inmediatas para garantizar que el personal sanitario estuviera protegido contra la violencia en todos los países, ya fuera en situaciones de conflicto armado o de paz, y en particular que:

a) Respetaran la integridad del personal médico y sanitario para que pudiera cumplir sus funciones de acuerdo con sus respectivos códigos de ética profesional y el alcance de la práctica;

b) Respetaran las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluido el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, protegiendo al personal sanitario contra las trabas, las amenazas y las agresiones físicas;

c) Promovieran la igualdad de acceso a los servicios de salud;

d) Elaboraran medidas preventivas para mejorar y promover la seguridad y la protección del personal sanitario, incluida la recopilación de datos sobre las trabas, las amenazas y las agresiones físicas contra el personal sanitario.

49. Los Estados deben garantizar, a través de medidas legislativas y de otra índole, que la prestación ética e imparcial de tratamiento médico no se tipifique como delito, independientemente de la identidad del paciente, y que el personal médico disponga de una protección efectiva. Asimismo, deben ante todo abstenerse de obstruir activamente el acceso a instalaciones médicas, promover progresivamente la mejora de estas y facilitar el acceso en zonas que se encuentren bajo su control efectivo o su jurisdicción. Los Estados deben abstenerse de hacer uso de instalaciones médicas con fines militares y de tratar de forma discriminatoria a cualquier grupo en lo referente a la facilitación del acceso a servicios médicos, velar por que se rindan cuentas por las violaciones del derecho a la salud, lo que incluía otorgar reparación a las víctimas, y garantizar la protección del personal sanitario contra los actos de violencia por parte de terceros.

50. El derecho internacional humanitario, a través del artículo 56 del IV Convenio de Ginebra, establece que los Estados deben garantizar que el personal médico pueda cumplir su misión, ya que esto resulta fundamental para el cumplimiento de la obligación general de garantizar el acceso a las instalaciones y los servicios médicos, así como la sanidad y la higiene públicas. Ello comprende la adopción de medidas para salvaguardar las actividades del personal médico, que deberán quedar exento de cualquier medida restrictiva, como las restricciones a la circulación y la requisición de vehículos, provisiones o equipos, susceptibles de interferir en el desempeño de su misión.

---

<sup>42</sup> Véase A/68/297, párr. 28.

## V. El derecho a la educación en situaciones de conflicto

### A. Contenido del derecho a la educación

51. El derecho a la educación<sup>43</sup> está consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en muchos otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se describe claramente el derecho a la educación. La Convención sobre los Derechos del Niño también reconoce explícitamente el derecho a la educación en sus artículos 28 y 29.

52. El derecho a la educación es un requisito importante para el ejercicio efectivo de la mayoría de las libertades protegidas por la normativa de derechos humanos. La educación amplía la libertad de expresión, reunión y protesta, el derecho de voto, el derecho a participar en asuntos públicos, el derecho a formar una familia y a decidir libremente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos, el derecho a formar sindicatos y afiliarse a ellos, el derecho al trabajo, el derecho a participar en la vida cultural y el derecho a beneficiarse de los avances científicos.

En su observación general N° 13 relativa al derecho a la educación<sup>44</sup>, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define el contenido fundamental del derecho a la educación, que comprende el acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna, la conformidad de la educación con el objetivo de orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad humana. También abarca la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, la adopción y aplicación de una estrategia nacional de educación que establezca la enseñanza secundaria, superior y fundamental, y la libre elección de la educación sin la intervención del Estado ni de terceros, a reserva de la conformidad con las normas mínimas en materia de enseñanza (art. 13, párrafos 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

53. Cuando los conflictos resultan en la reducción de los recursos disponibles, los Estados deben velar por la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad de instalaciones, bienes y servicios educativos de calidad, especialmente para los grupos que el conflicto ha hecho vulnerables<sup>45</sup>.

54. En situaciones particularmente difíciles, incluidos los conflictos armados, sigue recayendo en el Estado la obligación de demostrar que hizo todo lo posible por utilizar todos los recursos a su disposición para cumplir las obligaciones mínimas básicas, mediante, entre otras cosas, la cooperación y la asistencia internacionales<sup>46</sup>. El Comité de los Derechos del Niño, en el marco del examen del informe presentado por la República Democrática del Congo, instó al Gobierno a que velara por que todos los niños terminaran la enseñanza obligatoria y a que adoptara medidas para abordar las causas por las que no la terminaban, entre otras la persistencia de zonas de inseguridad, el desplazamiento de las familias, la falta de transporte y la destrucción

<sup>43</sup> El derecho a la educación también se menciona explícitamente en el artículo 5 e) v) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 30, 43, párrafo 1 a), b) y c), y 45, párrafo 1 a) y b) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>44</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 13, párr. 57.

<sup>45</sup> El Comité aclara la naturaleza de esos elementos en su observación general N° 13, párr. 57.

<sup>46</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 3, párr. 10; y observación general N° 12, párr. 17.

de la infraestructura escolar<sup>47</sup>. En su lista de cuestiones dirigida al Gobierno de Tailandia<sup>48</sup>, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pidió al Estado que proporcionara información actualizada sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la educación en las provincias fronterizas meridionales en vista de los ataques contra profesores y escuelas perpetrados en esa región.

## B. Grupos vulnerables y marginados

55. Las dificultades que plantean la inseguridad y los conflictos armados al derecho de las personas con discapacidad a la educación son particularmente importantes y complejos. En su observación general N° 5 relativa a las personas con discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los efectos de la discriminación fundada en la discapacidad han sido particularmente graves en la esfera de la educación y el acceso a servicios públicos<sup>49</sup>.

56. Al examinar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el Pakistán, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la vulnerabilidad de los niños desplazados frente a la malnutrición, las enfermedades y las inclemencias del tiempo que ponían en peligro su salud y supervivencia, y recomendó que se garantizara a los niños desplazados el suministro de vivienda, nutrición, saneamiento, servicios de salud y educación, así como de servicios orientados a su recuperación física y psicológica, y que el Estado parte prestara particular atención a los grupos especialmente vulnerables, como los niños no acompañados y separados de sus familias, los niños con discapacidad y los niños que sufrían malnutrición y enfermedades<sup>50</sup>.

57. En relación con Sri Lanka, el Comité de los Derechos del Niño expresó su profunda preocupación por las precarias condiciones de vida de los niños, incluidos los niños no acompañados y los niños con discapacidad, quienes habían sido mantenidos durante meses en campamentos de desplazados internos<sup>51</sup>. En el caso del Afganistán, el Comité recomendó que el Estado parte asignara mayores recursos al sector de la educación a fin de garantizar la disponibilidad de instalaciones escolares adecuadas en todo el país, y que creara un sistema educativo auténticamente inclusivo que acogiera a los niños con discapacidad y a los niños de todas las minorías<sup>52</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también planteó la cuestión de la discapacidad al solicitar información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte “para mejorar en particular las tasas de matrícula y alfabetización de las niñas y jóvenes, sin olvidar a las mujeres y niñas con discapacidad y a las que se [encontraban] en situación de desplazamiento interno”<sup>53</sup>.

58. Los Estados han planteado con frecuencia la cuestión del derecho de las personas con discapacidad a la educación en el marco del examen periódico universal, centrándose en particular en mejorar el acceso a la educación y en prevenir que abandonen el sistema educativo<sup>54</sup>.

<sup>47</sup> Véase CRC/C/COD/CO/2, párr. 67.

<sup>48</sup> Véase E/C.12/THA/Q/1-2, párr. 23.

<sup>49</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 5 (1994) relativa a las personas con discapacidad, párr. 15.

<sup>50</sup> Véase CRC/C/PAK/CO/4, párr. 84.

<sup>51</sup> Véase CRC/C/LKA/CO/3-4, párr. 64.

<sup>52</sup> Véase CRC/C/AFG/CO/1, párr. 61.

<sup>53</sup> Véase CEDAW/C/TCD/Q/4, párr. 23.

<sup>54</sup> Véanse los informes del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal relativos a Eritrea (A/HRC/13/2), Tayikistán (A/HRC/19/3), Haití (A/HRC/19/19) y la Federación de Rusia (A/HRC/11/19).

59. En tiempos de paz, el acceso de las niñas a la educación suele ser objeto de restricciones discriminatorias, que se ven exacerbadas durante los conflictos y en los procesos de transición política. En su Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) observa que en los países afectados por conflictos, las niñas representan la mayoría de los niños en edad de enseñanza primaria y secundaria que no asisten a la escuela<sup>55</sup>. La denegación del derecho de las niñas a la educación en situaciones de crisis y conflicto pueden tener repercusiones a largo plazo y exacerbar las desigualdades de género.

60. En el caso de Rwanda, el Comité de los Derechos del Niño observó que las niñas desplazadas habían sido objeto de discriminación en lo referente a la prestación de asistencia para la repatriación y la reintegración, y que muchas niñas no habían podido retomar la escuela tras el conflicto<sup>56</sup>.

### C. Violaciones del derecho a la educación mediante ataques contra alumnos, maestros y establecimientos educativos

61. Los ataques que dan lugar a niños y educadores muertos y heridos, así como a la destrucción u ocupación militar de establecimientos educativos, son frecuentes durante los conflictos armados y en situaciones de inseguridad. En un informe publicado en 2010 por la UNESCO<sup>57</sup> se señalaba que, en los últimos años, el número de ataques contra estudiantes y personal docente, así como los bombardeos y la quema de edificios escolares, había aumentado drásticamente.

62. Las repercusiones de estos ataques se manifiestan en la pérdida o lesiones de estudiantes, maestros e intelectuales; la fuga de estudiantes y de miembros del personal; el temor a presentarse en clase; daños a edificios, materiales y recursos; dificultades de contratación de personal; el aplazamiento de las inversiones, y un deterioro generalizado del sistema educativo<sup>58</sup>.

63. Los datos presentados en el informe de 2014 del Secretario General, relativo a los niños y los conflictos armados indican que las escuelas suelen ser campos de batalla en muchas situaciones de conflicto armado. Los ataques a escuelas, alumnos y personal docente, ya sean perpetrados por las fuerzas armadas del Estado o agentes no estatales, parecen ser una práctica generalizada en situaciones de conflicto. El uso excesivo de la fuerza y el hecho de que las hostilidades se produzcan a menudo en zonas urbanas convierten los establecimientos educativos en víctimas frecuentes de la guerra<sup>59</sup>.

64. Los órganos de tratados de las Naciones Unidas vienen abordando periódicamente la protección de la educación en conflictos armados. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consideró que los ataques contra escolares y establecimientos educativos constituían una grave violación del derecho a la educación<sup>60</sup>. Asimismo, pidió a los Estados partes que proporcionaran información sobre las medidas adoptadas para proteger las instalaciones escolares contra su

<sup>55</sup> Véase UNESCO, Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo – “Una crisis encubierta: conflictos armados y educación” (París, 2011).

<sup>56</sup> Véase CRC/C/OPAC/RWA/CO/1, párrs. 21 y 22.

<sup>57</sup> UNESCO, *Education under Attack: 2010* (París, 2010) disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001868/186809e.pdf>.

<sup>58</sup> B. O'Malley, *Education under Attack 2010: A summary, Protecting Education from Attack: A State-of-the-Art Review* (UNESCO, 2010), pág. 37.

<sup>59</sup> A/68/878.

<sup>60</sup> Véase E/C.12/ISR/Q/3, párr. 36.

ocupación por los grupos armados y evitar la consiguiente suspensión de las clases<sup>61</sup>. Además, el Comité expresó su preocupación por el aumento del número de niños víctimas de atentados perpetrados por los insurgentes contra centros escolares, así como por la práctica de arrojar ácido a las niñas y profesoras para evitar que vayan a la escuela<sup>62</sup>.

65. En su día de debate general sobre la educación en las situaciones de emergencia<sup>63</sup>, el Comité de los Derechos del Niño confirmó que la obligación de los Estados de impartir educación seguía siendo aplicable, incluso en tiempos de emergencia y conflicto. En cuanto a la ocupación militar de las escuelas por las fuerzas armadas del Estado, el Comité recomendó que se pusiera fin a dicha ocupación y se asegurara el cumplimiento del derecho internacional humanitario y el principio de distinción<sup>64</sup>.

66. El Relator Especial sobre el derecho a la educación destacó la necesidad de proteger a las personas con discapacidad en situaciones de conflicto y observó que dichas personas, independientemente de su sexo, edad u origen geográfico, eran objeto de una negación penetrante y desproporcionada de su derecho a la educación. Además, el Relator Especial subrayó que en las situaciones de emergencia, en particular durante los conflictos y el período posterior a ellos, los Estados debían prestar mayor atención al derecho a la educación<sup>65</sup>.

67. En las situaciones de inseguridad y conflicto armado, los Estados deben abstenerse de realizar actos que perturben el proceso educativo, incluida la ocupación militar de las escuelas; respetar la obligación de cumplir el contenido mínimo del derecho a la educación, que es inderogable; y prevenir y castigar los ataques contra alumnos, maestros y establecimientos educativos.

## VI. Conclusiones

**68. El derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos protegen de manera complementaria los derechos económicos y sociales en situaciones de conflicto y se refuerzan mutuamente a este respecto. El derecho internacional humanitario impone a los Estados involucrados en conflictos la obligación de abstenerse de hacer daño a la población civil y de asegurarle condiciones de vida adecuadas en lo referente a la salud, la alimentación, el socorro de emergencia, el trabajo, el empleo y la educación. La aplicación del derecho de los derechos humanos, en particular del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a situaciones de conflicto contribuye a aclarar el contenido de las condiciones de vida adecuadas de la población civil, garantizadas por el derecho internacional humanitario, y asegura una mayor protección de dicha población.**

**69. Los Estados que atraviesan una situación de conflicto deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos económicos y sociales de las personas, y proteger dicho disfrute contra los ataques de terceros, incluidos los grupos armados. Además, los Estados no pueden soslayar ni posponer para tiempos de paz el cumplimiento del contenido fundamental de los derechos a la salud, la**

<sup>61</sup> Véase E/C.12/COL/Q/5, párr. 38.

<sup>62</sup> Véase E/C.12/AFG/CO/2-4, párr. 43.

<sup>63</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Día de debate general sobre el derecho del niño a la educación en las situaciones de emergencia: recomendaciones”, 49º período de sesiones, 19 de septiembre de 2008.

<sup>64</sup> Véase CRC/C/OPAC/LKA/CO/1, párr. 25.

<sup>65</sup> Véase el informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación: el derecho a la educación en situaciones de emergencia (A/HRC/8/10, párr. 5).

alimentación, la vivienda, el acceso al agua o la educación. Las medidas regresivas en lo referente al goce del contenido fundamental de los derechos económicos y sociales no puede justificarse exclusivamente por la existencia de un conflicto: los Estados deben demostrar que la regresión era inevitable y que se han tomado todas las medidas posibles, incluida la búsqueda de cooperación y asistencia internacionales, para superar la limitación de recursos. Los Estados también deben distribuir el máximo de los recursos disponibles de manera no discriminatoria.

70. Aun cuando los conflictos dan paso a una escasez de recursos, los Estados tienen la obligación de dar carácter prioritario a la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad de instalaciones, bienes y servicios de salud y de educación de calidad para los grupos que el conflicto ha hecho vulnerables.

71. Una de las medidas fundamentales que los Estados deben adoptar para garantizar la disponibilidad de la atención de la salud consiste en proteger al personal médico contra la violencia. Los Estados deben abstenerse de realizar actos que perturben el proceso educativo y deben hacer efectivo el contenido mínimo del derecho a la educación, que es inderogable.

---